



Castilla-La Mancha

**EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y
ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.
Desarrollo legislativo y aplicación
sobre la realidad de CLM.**

Juan Francisco Andujar Leal
Jefe de Sección de la Dependencia de la Consejería de B.S

**EL SISTEMA PARA LA AUTONOMIA Y ATENCION A LA DEPENDENCIA.
DESARROLLO LEGISLATIVO Y APLICACIÓN SOBRE LA REALIDAD DE
CASTILLA LA MANCHA. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA**

1. Ámbito estatal

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E. N° 299 de 15-12-2006)

REAL DECRETO 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E. N° 96 de 21-14-2007)

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E. N° 96 de 21-14-2007)

REAL DECRETO 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado. (B.O.E N° 114 de 12-05-2007).

REAL DECRETO 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia. (B.O.E N° 114 de 12-05-2007).

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia. (B.O.E N° 140 de 12-06-2007).

ORDEN TAS/1459/2007, de 25 de mayo, por la que se establece el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y se crea el correspondiente fichero de datos de carácter personal. (B.O.E N° 127 de 28-05-2007).

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E N° 132 de 02-06-2007).

Corrección de errores de la Resolución de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la

Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E N° 167 de 13-07-2007).

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se establecen los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia. (B.O.E N° 136 de 07-06-2007).

REAL DECRETO 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E N° 138 de 09-06-2007).

Resolución de 16 julio de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, sobre el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. (B.O.E N° 175 de 23-07-2007).

Orden TAS/2455/2007, de 7 de agosto, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo en el año 2007, de los Reales Decretos que desarrollan la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en las Ciudades de Ceuta y de Melilla. (B.O.E N° 191 de 10-08-2007).

Orden TAS/2632/2007, de 7 de septiembre, por la que se modifica la orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social. (B.O.E N° 221 de 14-09-2007).

Real Decreto 1197/2007, de 14 de septiembre por el que se modifica el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y del reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas. (B.O.E N° 237 de 03-10-2007).

Corrección de errores del Real Decreto 1197/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y de reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas. (B.O.E N° 238 de 04-10-2007).

2. Ámbito autonómico

Resolución de 24-04-2007, Consejería de Bienestar Social por la que se aprueban los modelos de solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema y del informe de salud. (D.O.C.M. N°88 de 27-04-2007)

3. Contenidos esenciales de la normativa

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E. N°299 de 15-12-2006)

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en adelante, LAAD, consta de una exposición de motivos, 1 título preliminar, 3 títulos, 16 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y 9 disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Reconocer un nuevo derecho de ciudadanía en España, universal, subjetivo y perfecto: el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Artículo 2. Definiciones.

1. *Autonomía*: Es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

2. *Dependencia*: Es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

3. *Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD)*: Son las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

4. *Necesidades de apoyo para la autonomía personal*: Son las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.

5. *Cuidados no profesionales*: Es la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.

6. *Cuidados profesionales*: Son los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro.

7. *Asistencia personal*: Es el servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

8. *Tercer sector*: Son las organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 3. Principios de la Ley.

El carácter universal y público de las prestaciones.

El acceso a las prestaciones en condiciones de igualdad y no discriminación.

La participación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias

Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia.

Derechos:

- a) Al acceder, en igualdad, a las prestaciones y servicios.
- b) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con respeto de su dignidad e intimidad.
- c) A recibir información completa y continuada sobre su situación de dependencia.
- d) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito.
- e) Al respeto de la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos.
- f) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que les afecten.
- g) A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre su tutela cuando esta ocurra.
- h) A decidir sobre el ingreso en centro residencial.
- i) Al ejercicio de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios.
- j) Al ejercicio de sus derechos patrimoniales.
- l) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
- m) A no sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.

Estos derechos sólo podrán ser limitados por los poderes públicos en función de la limitación en la capacidad de obrar de la persona.

Obligaciones:

- a) Las personas, familiares y centros deben suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de dependencia; comunicar todo tipo de ayudas que reciban, y aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas.

b) No estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obren ya en poder de la Administración Pública que los solicite o que pueda ésta obtener por sus propios medios.

Artículo 5. Titulares de derechos.

Quienes cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.

b) Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.

c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

El derecho de los extranjeros se atenderá a lo establecido en las Leyes de extranjería, y para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes.

El Gobierno podrá establecer medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España.

Las condiciones de acceso al Sistema de Atención a la Dependencia de los emigrantes españoles retornados serán regulados por el Gobierno.

TÍTULO I. EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

CAPÍTULO I. CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA.

Artículo 6. Finalidades del Sistema y su configuración

a) Garantizar las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley

b) Servir de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias

c) Optimizar los recursos públicos y privados disponibles

d) Contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados

Artículo 7. Niveles de protección del Sistema.

1º Nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado

2º Nivel de protección que se acuerde entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas.

3º Nivel adicional de protección que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema

Finalidad: Servir de instrumento de cooperación para la articulación del Sistema.

Composición: - Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales
- Representantes de cada una de la Comunidades Autónomas*
- Representantes de los diferentes Departamentos Ministeriales
(* *Tendrán mayoría los representantes de las Comunidades Autónomas*)

Funciones:

- a) Acordar el Marco de cooperación interadministrativa entre el Estado y las CC.AA.
- b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios
- c) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas
- d) Adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.
- e) Acordar el baremo y los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración.
- f) Acordar planes, proyectos y programas conjuntos.
- g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.
- h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas.
- j) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia
- k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

1. El Gobierno determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado y nivel de su dependencia. Su financiación se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado

Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán el marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante Convenios incrementando el nivel mínimo de protección fijado por el Estado, que se denomina nivel acordado.

Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

Corresponden a las Comunidades Autónomas, las siguientes funciones:

- a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- b) Gestionar los servicios y recursos para la valoración y atención de la dependencia.
- c) Establecer procedimientos de coordinación sociosanitaria.

- d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación
- e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- f) Inspeccionar y sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios
- g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema
- h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria.

Las Comunidades Autónomas podrán definir niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado, es decir, al nivel mínimo y al acordado.

Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de acuerdo con la normativa, así como en el Consejo Territorial, según se disponga.

CAPÍTULO II. PRESTACIONES Y CATÁLOGO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

SECCIÓN I. PRESTACIONES DEL SISTEMA.

Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de dependencia.

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad

Artículo 14. Prestaciones de atención a la dependencia.

1. Las prestaciones de atención a la dependencia podrán consistir en servicios o prestaciones económicas e irán destinadas a la promoción de la autonomía personal y a atender las necesidades de las personas con dificultades para llevar a cabo las ABVD.
2. Los servicios tendrán carácter prioritario, de no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios, se incorporará la prestación económica vinculada al servicio. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención.
3. El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.
4. Las personas en situación de dependencia podrán recibir una prestación económica de asistencia personal.
5. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante. Hasta

que la red de servicios esté totalmente implantada, quienes no puedan acceder a los servicios tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio.

6. La capacidad económica se determinará, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta.

Artículo 15. Catálogo de servicios.

1. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
2. Servicio de Teleasistencia.
3. Servicio de Ayuda a domicilio:
 - 3.1. Atención de las necesidades del hogar.
 - 3.2. Cuidados personales.
4. Servicio de Centro de Día y de Noche:
 - 4.1. Centro de Día para mayores.
 - 4.2. Centro de Día para menores de 65 años.
 - 4.3. Centro de Día de atención especializada.
 - 4.4. Centro de Noche.
5. Servicio de Atención Residencial:
 - 5.1. Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
 - 5.2. Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

Artículo 16. Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas.

SECCIÓN II. PRESTACIONES ECONÓMICAS.

Artículo 17. Prestación económica vinculada al servicio.

La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado. Esta prestación económica estará vinculada a la adquisición de un servicio.

Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares. El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen. Se promoverán

acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales y medidas de atención para periodo de descanso.

Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal.

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal.

Artículo 20. Cuantía de las prestaciones económicas.

La cuantía de las prestaciones económicas se acordará por el Consejo Territorial.

SECCIÓN III. SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y DE ATENCIÓN Y CUIDADO.

Artículo 21. Prevención de las situaciones de dependencia.

Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables

Artículo 22. Servicio de Teleasistencia.

Facilita asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento. Se prestará a quienes no reciban atención residencial.

Artículo 23. Servicio de Ayuda a Domicilio.

Son el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, con servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar y de atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.

Artículo 24. Servicio de Centro de Día y de Noche.

El servicio de Centro de Día o de Noche ofrece una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores.

Artículo 25. Servicio de Atención Residencial.

El servicio de atención residencial ofrece, desde un enfoque biopsicosocial, servicios continuados de carácter personal y sanitario.

CAPÍTULO III. LA DEPENDENCIA Y SU VALORACIÓN.

Artículo 26. Grados de dependencia.

- a) *Grado I. Dependencia moderada:* Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- b) *Grado II. Dependencia severa:* Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- c) *Grado III. Gran dependencia:* Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Cada grado constará de 2 niveles

Artículo 27. Valoración de la situación de dependencia.

Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados necesarios. El grado y niveles de dependencia, se determinarán mediante la aplicación de un baremo. Dicho baremo tendrá entre sus referentes la (CIF). La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno.

CAPÍTULO IV. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.

Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

1º.- Inicio: A instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de su representante.

2º.- Resolución: El reconocimiento se efectuará mediante resolución de la Administración Autónoma y tendrá validez en toda España, y determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas.

Artículo 29. Programa Individual de Atención.

Es el instrumento técnico mediante el cuál los servicios sociales determinarán las modalidades de intervención más adecuadas de entre los servicios y prestaciones económicas, con la participación previa del beneficiario. Podrá revisarse a solicitud del interesado, de oficio o por cambio de residencia.

Artículo 30. Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida.

A instancia del interesado, de sus representantes o de oficio, a causa de: mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia o error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo

Artículo 31. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

La percepción de una de las prestaciones económicas deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social, en concreto las siguientes:

- Complemento de gran invalidez
- Complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%
- Complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva
- Subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

CAPÍTULO V. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA Y APORTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

- Nivel mínimo: Administración General del Estado
- Nivel acordado: Mediante convenios entre ambas Administraciones, Central y Autonómica.

La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado.

Artículo 33. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones.

Los beneficiarios participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal. Dicha capacidad se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

Para fijar la participación del beneficiario, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.

TÍTULO II. LA CALIDAD Y EFICACIA DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

CAPÍTULO I. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SISTEMA.

Artículo 34. Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Sistema fomentará la calidad de la atención a la dependencia. En el Consejo Territorial, se fijarán criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad, así como criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios, indicadores de calidad para la evaluación y mejora, guías de buenas prácticas, cartas de servicios, etc.

Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

Se establecerán estándares esenciales de calidad para cada uno de los servicios que conforman el Catálogo.

CAPÍTULO II. FORMACIÓN EN MATERIA DE DEPENDENCIA.

Artículo 36. Formación y cualificación de profesionales y cuidadores.

Se atenderá a la formación básica y permanente de los profesionales y cuidadores que atiendan a las personas en situación de dependencia.

CAPÍTULO III. SISTEMA DE INFORMACIÓN.

Artículo 37. Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del organismo competente, establecerá un sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Artículo 38. Red de comunicaciones.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pondrá a disposición del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia una red de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.

CAPÍTULO IV. ACTUACIÓN CONTRA EL FRAUDE.

Artículo 39. Acción administrativa contra el fraude.

Las Administraciones Públicas velarán por la correcta aplicación de los fondos públicos destinados al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, evitando la obtención o disfrute fraudulento de sus prestaciones

CAPÍTULO V. ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

Artículo 40. Comité Consultivo.

El Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia es un órgano asesor, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, la participación social en el Sistema y se ejerce la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales en el mismo. Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.

Artículo 41. Órganos consultivos.

Serán órganos consultivos de participación institucional del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia los siguientes:

- El Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- El Consejo Estatal de Personas Mayores
- El Consejo Nacional de la Discapacidad
- El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 42. Responsables.

Las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, y quiénes cooperen su realización

Artículo 43. Infracciones.

- a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta Ley.
- b) Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- c) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos.
- d) Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan, y recibir ayudas, en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones
- e) Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros.
- f) Tratar discriminatoriamente a las personas en situación de dependencia.
- g) Conculcar la dignidad de las personas en situación de dependencia.
- h) Generar daños o situaciones de riesgo para la integridad física o psíquica.
- i) Incumplir los requerimientos específicos que formulen las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 44. Clasificación de las infracciones.

- *Leves*: Las del artículo anterior por imprudencia o simple negligencia, y que no comporten un perjuicio directo para las personas
- *Graves*: Las del artículo anterior cuando comporten un perjuicio para las personas, o se hayan cometido con dolo o negligencia grave. Y también reincidencia de falta leve, negativa absoluta a facilitar información o a colaborar y el falseamiento de la información proporcionada a la Administración. o coacciones, amenazas, represalias.
- *Muy graves*: Las graves que atenten gravemente contra los derechos fundamentales de la persona., que se genere un grave perjuicio para las personas en situación de dependencia o para la Administración, que supongan reincidencia de falta grave.

Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los dos últimos años

Artículo 45. Sanciones.

Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por las administraciones competentes con pérdida de las prestaciones y subvenciones para las personas beneficiarias; con multa para los cuidadores no profesionales; y con multa y, en su caso, pérdida de subvenciones, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento,

local o empresa para las empresas proveedoras de servicios. En todo caso, la sanción implicará el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida.

Las multas serán de:

- a) Por *infracción leve*, multa de hasta 300 euros a los cuidadores y hasta treinta mil euros a los proveedores de servicios.
- b) Por *infracción grave*, multa de trescientos a tres mil euros a los cuidadores; y de treinta mil uno a noventa mil euros a los proveedores de servicios.
- c) Por *infracción muy grave*, multa de tres mil uno a seis mil euros a los cuidadores; y de noventa mil uno hasta un máximo de un millón euros a los proveedores de servicios

La suspensión de prestaciones o subvenciones, ésta se graduará entre uno y seis meses, en los casos de especial gravedad se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

Artículo 46. Prescripción.

Las infracciones:

- a) Al año, las leves.
- b) A los tres años, las graves.
- c) A los cuatro años, las muy graves.

Las sanciones:

- a) Al año, las leves.
- b) A los cuatro años, las graves.
- c) A los cinco años, las muy graves.

Artículo 47. Competencias.

Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado en los territorios de su competencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Financiación de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará la cuantía y la forma de abono del nivel mínimo de protección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio.

Financiación de los servicios y prestaciones del Sistema en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal.

Se podrán establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Seguridad Social de los cuidadores no profesionales.

Se determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en esta ley, quedan integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Instrumentos privados para la cobertura de la dependencia.

Se regulará la cobertura privada de las situaciones de dependencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Terminología.

Las referencias que en los textos normativos se efectúan a *minusválidos* y a *personas con minusvalía*, se entenderán realizadas a *personas con discapacidad*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona.

Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Investigación y desarrollo.

Se promoverá la investigación en materia de dependencia

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Ciudades de Ceuta y Melilla.

Se suscribirán acuerdos con las ciudades de Ceuta y Melilla

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. Diputaciones Forales, Cabildos y Consejos Insulares.

Se tendrán en cuenta sus especificidades

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA. Protección de los menores de 3 años.

El Sistema atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. Fomento del empleo de las personas con discapacidad.

Las entidades privadas que aspiren a gestionar prestaciones o servicios del Sistema deberán el cumplimiento de la cuota de reserva para personas con discapacidad

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA. Garantía de accesibilidad y supresión de barreras.

Las Administraciones Públicas, garantizarán las condiciones de accesibilidad en los entornos, procesos y procedimientos del Sistema

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA. Pensiones no contributivas.

Se modifica el apartado 2 del artículo 145 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 25 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En caso contrario, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de dicho porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 147.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Participación en la financiación de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. [...]

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Aplicación progresiva de la Ley.

- 2007, personas valoradas con un Grado III de gran dependencia, niveles 2 y 1.
- 2008-2009, personas valoradas con un Grado II de dependencia severa, nivel 2.
- 2009-2010, personas valoradas con un Grado II de dependencia severa, nivel 1.
- 2011-2012, personas valoradas con un Grado I de dependencia moderada, nivel 2.
- 2013-2014, personas valoradas con un Grado I de dependencia moderada, nivel 1

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. [...]

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Comité Consultivo. [...]
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la Ley. [...]
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Desarrollo reglamentario. [...]
DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Informe anual. [...]
DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. Habilitación normativa. [...]
DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Fundamento constitucional. [...]
DISPOSICIÓN FINAL NOVENA. Entrada en vigor. [...]

REAL DECRETO 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E. N° 96 de 21-14-2007)

Artículo único. *Baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y escala de valoración específica para los menores de tres años.*

Se aprueban dos baremos:

- 1.- Baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia para personas de más de 3 años de edad.
- 2.- Escala de valoración específica para los menores de tres

Disposición adicional primera. *Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de la necesidad del concurso de otra persona.*

- Las personas que tengan ya reconocido el **complemento de gran invalidez**, se les reconocerá la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo, garantizando en todo caso el grado I dependencia moderada, nivel I.

- Asimismo, a las personas que tengan ya reconocido el **complemento de la necesidad del concurso de otra persona** se les reconocerá el grado y nivel según la siguiente tabla:

De 15 a 29 puntos	Grado I de dependencia, nivel 2
De 30 a 44 puntos	Grado II de dependencia, nivel 2
De 45 a 72 puntos	Grado III de dependencia, nivel 2

Disposición adicional segunda. *Valoración de la necesidad del concurso de otra persona para el reconocimiento de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social y para el disfrute de cualquier beneficio, servicio o ayuda en los que sea necesaria la acreditación de esta situación.*

Disposición adicional tercera. *Ampliación de los períodos de descanso por maternidad.*

Para la ampliación del período de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo o menor acogido, se aplicará la escala de valoración específica

para menores de 3 años, considerando que procede la ampliación cuando la valoración sea al menos del grado I moderado.

Asimismo, a efectos de la ampliación del período de descanso por maternidad serán tenidos en cuenta los internamientos hospitalarios iniciados durante los treinta días naturales siguientes al parto a efectos de su cómputo

Disposición adicional cuarta. Revisión del baremo.

Transcurrido el primer año de aplicación del baremo se realizará una evaluación del mismo.

Por último establece los tramos de puntuación que determinan los grados y niveles de dependencia:

PUNTOS	PUNTOS
Grado I 25-49	Nivel 1 25-39
	Nivel 2 40-49
Grado II 50-74	Nivel 1 50-64
	Nivel 2 65-74
Grado III 75- 100	Nivel 1 75-89
	Nivel 2 90-100

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E. N° 96 de 21-14-2007)

No lo desarrollamos por tratar de los ítems específicos del baremo, únicamente señalar como cuestión importante que la necesidad del concurso de otra persona para realizar las ABVD, se considera existente cuando se alcance en el baremo de la dependencia el grado I Dependencia moderada Nivel 1, puntuación igual o superior a 25 puntos.

REAL DECRETO 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia. (B.O.E N° 114 de 12-05-2007).

Exposición de motivos

La Ley 39/2006, establece en su apartado 3 que el cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.

De otra parte, la Ley 39/2006, prevé un catálogo de servicios y prestaciones, susceptibles de ampliación por las comunidades autónomas y financiado por las diferentes administraciones, con participación de los beneficiarios según su capacidad económica personal, que serán prestados por profesionales.

Artículo 1. Cuidadores no profesionales.

1. Podrán asumir la condición de cuidadores no profesionales de una persona en situación de dependencia, su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco.
2. Cuando la persona en situación de dependencia tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, la despoblación, o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, se podrá permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco establecido, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año.

Artículo 2. Encuadramiento en la Seguridad Social.

1. Los cuidadores no profesionales, quedarán incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto. La suscripción del convenio especial no precisará de la acreditación de periodo de cotización previo.

El trámite del apartado anterior **no es aplicable** (inclusión en Régimen General y suscripción de convenio especial) en el siguiente supuesto:

- Cuando el cuidador no profesional siga realizando o inicie una actividad profesional por la que deba quedar incluido en el sistema de la Seguridad Social

No existe obligación de suscribir convenio especial en los siguientes supuestos:

- Cuando el cuidador se encuentre percibiendo la prestación de desempleo, pensión de jubilación, de incapacidad permanente.

- Cuando tenga 65 o más años y sea pensionista de viudedad o en favor de familiares.

- Cuando el cuidador no profesional esté disfrutando de los periodos de excedencia laboral en razón de cuidado de familiares, que tengan la consideración de periodos de cotización efectiva.

Se suscribirá convenio especial de forma limitada, cuando, como consecuencia de la realización de los cuidados no profesionales, el cuidador haya de reducir su jornada de trabajo y la correspondiente retribución, en que el convenio especial se aplicará en orden al mantenimiento de la base de cotización que venía realizando en el último ejercicio.

Se suscribirá nuevo convenio especial, cuándo el cuidador no profesional, con anterioridad a la prestación de los correspondientes cuidados en beneficio de la persona dependiente, hubiese suscrito un convenio especial con la Seguridad Social, este se extinguirá y se suscribirá el regulado en este real decreto.

Documentación a aportar para su tramitación:

- Copia de la resolución por la que se haya concedido la prestación económica a la persona atendida, así como la documentación acreditativa del parentesco con aquélla o de las circunstancias que justifiquen que no deba ser pariente.

Artículo 3. Acción protectora.

- Prestaciones de jubilación y de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de accidente, cualquiera que sea su carácter, o de enfermedad, con independencia de su naturaleza.

Artículo 4. Cotización.

- Base mensual de cotización: Tope mínimo que, en cada momento, esté establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, prorrateando en caso de que la dedicación sea parcial, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 50 %.

Si la persona cuidadora hubiese reducido su actividad profesional o laboral para el cuidado de la persona dependiente podrá mantener la base de cotización del último ejercicio haciéndose cargo de los costes de incremento sobre la base mínima citada. La base de cotización no podrá ser superior a la realizada con anterioridad a la reducción, si se superase se reducirá proporcionalmente. Si el convenio especial fuese fruto de la extinción de otro anterior se aplicarán las mismas reglas.

La cotización a la Seguridad Social, así como las acciones formativas, cotización del 0,2 % a formación profesional, serán asumida directamente por convenio con la Tesorería General de la Seguridad Social por la Administración General del Estado.

Encuadramiento en la Seguridad Social de las personas que prestan cuidados profesionales y servicios de asistencia personal.

El encuadramiento en la Seguridad Social de los cuidadores profesionales contratados por instituciones públicas o por entidades privadas, los contratados mediante la prestación económica vinculada al servicio, así como de los trabajadores dedicados a la asistencia personal a grandes dependientes, se regirá por lo dispuesto en las normas de Seguridad Social que resulten de aplicación.

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se establecen los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia. (B.O.E Nº 136 de 07-06-2007).

Establece los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia en cuanto distintos puntos de la baremación:

Tabla 1. Grados y niveles de dependencia en personas mayores de tres años

Grado	Definición	Nivel	Puntos IVD
-------	------------	-------	------------

Grado III: Gran dependencia.	Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.	2	90-100
		1	75-89
Grado II: Dependencia severa.	Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidad de apoyo extenso para su autonomía personal	2	65-74
		1	50-64
Grado I: Dependencia moderada.	Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidad de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.	2	40-49
		1	25-39
Sin Grado: Dependencia ligera o autonomía.			-25

Los intervalos de puntuación de cada uno de los grados de dependencia para los menores de tres años son los que figuran en la siguiente tabla.

Tabla 2. Grados de dependencia en niños menores de tres años

Tabla de dependencia		
Grado		Grado de dependencia
Desarrollo	Salud	
3	3	3
3	2	3
3	1	3
3	0	3
2	3	3
1	3	3
0	3	3
2	2	2
2	1	2
1	2	2
0	2	2
2	0	1
1	1	1

1	0	1
0	1	1

- Homologación de reconocimientos previos para aquellos que tengan reconocida la pensión de gran invalidez que tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del IVD, garantizando en todo caso el Grado I Dependencia moderada, nivel I.

A quienes tengan reconocida la necesidad asistencia de tercera persona, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en función de la puntuación específica otorgada en el baremo ATP, de acuerdo con la siguiente tabla:

Puntuación en el baremo para determinar la necesidad de ayuda de tercera persona.

De 15 a 29 puntos: Grado 1 de dependencia, nivel 2.

De 30 a 44 puntos: Grado 2 de dependencia, nivel 2.

De 45 a 72 puntos: Grado 3 de dependencia, nivel 2.

Competencias

La Valoración de la Situación de dependencia es competencia de la Administración Autonómica.

La clasificación del grado y nivel de dependencia que realicen los órganos de valoración será independiente de las valoraciones técnicas que puedan efectuar otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas.

Cuarto. Criterios comunes de composición de los órganos de valoración.-Los órganos de valoración estarán formados por profesionales del área social y/o sanitaria.

Tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Aplicación del protocolo del Instrumento de Valoración de la Dependencia (IVD).
- b) Análisis y revisión de los informes de salud y del entorno social.
- c) Formulación de las propuestas de dictamen sobre grado y nivel de dependencia ante el órgano administrativo competente.
- d) Asistencia técnica y asesoramiento, si le es requerido, en los procedimientos contenciosos en que sea parte el órgano gestor, en materia de valoración de la situación de dependencia y de su grado y nivel.
- e) Aquellas otras funciones que legal o reglamentariamente les sean atribuidas.

Criterios básicos de procedimiento.-La valoración se efectuará previo examen del interesado por los órganos de valoración.

Se valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.

En el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental se valorará, asimismo, las necesidades de apoyo para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.

La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.

El informe social constituye un elemento esencial e imprescindible para la elaboración del programa individual de atención.

El órgano de valoración competente emitirá dictamen propuesta que deberá contener necesariamente el diagnóstico, situación, grado y nivel de dependencia así como los cuidados que la persona pueda requerir. Establecerá cuando proceda, en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión del grado y nivel que se declare.

REAL DECRETO 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (B.O.E N° 138 de 09-06-2007).

En este Real Decreto se desarrollan sólo los servicios y prestaciones económicas correspondientes a los Grados II y III de dependencia severa y gran dependencia. Se establecen también los mecanismos de coordinación para el caso de las personas que se desplacen entre las distintas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la norma.

Aprobar los criterios para determinar la intensidad de protección de cada uno de los servicios previstos en el catálogo de servicios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, así como la cuantía de las prestaciones económicas. Asimismo, se regulan los supuestos de desplazamientos entre las Comunidades Autónomas y la protección de los emigrantes españoles retornados.

Artículo 2. Servicios y prestaciones por grado y nivel de dependencia.

a) Grado III Nivel 1 y 2. Gran dependencia.

Servicios:

De prevención y de promoción de la autonomía personal.

De Teleasistencia.

De Ayuda a domicilio.

De Centro de Día.

De Centro de Noche.

De Atención residencial.

Prestaciones económicas:

Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Prestación económica de asistencia personal.

Prestación económica vinculada, en los supuestos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

b) Grado II Nivel 1 y 2. Dependencia severa.

Servicios:

De prevención y de promoción de la autonomía personal.

De Teleasistencia.
De Ayuda a domicilio.
De Centro de Día.
De Centro de Noche.
De Atención residencial.
Prestaciones económicas:
Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
Prestación económica vinculada, en los supuestos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Artículo 3. Traslado del beneficiario entre Comunidades Autónomas y las Ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla.

- El beneficiario que se traslade fuera de la Comunidad Autónoma, que le haya reconocido el servicio o abone la prestación económica, está obligado a comunicarlo con antelación suficiente. Asimismo, la Comunidad Autónoma de origen debe ponerlo en conocimiento de la de destino.

- Si el beneficiario traslada su domicilio de forma permanente a otra Comunidad, la Administración de destino deberá revisar el programa individual de atención en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de dicho traslado. La Administración de origen mantendrá, durante dicho plazo, el abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspenderá el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio sustituyéndolas por la prestación vinculada al servicio.

- Las personas en situación de dependencia que se encuentren temporalmente desplazadas de su residencia habitual dentro del territorio español, mantendrán el derecho y reserva del servicio, así como la obligación de abonar la participación en el coste del mismo, o continuarán, en su caso, percibiendo la prestación económica durante un tiempo máximo de 90 días al año con cargo a la Administración competente que le haya fijado el programa individual de atención.

CAPÍTULO II

Intensidades de protección de los servicios del catálogo y régimen de compatibilidades

Artículo 4. Intensidades de los servicios.

- La intensidad de protección de los servicios, se determina por el contenido prestacional de cada uno de los servicios asistenciales y por la extensión o duración del mismo según el grado y nivel de dependencia

- Son servicios asistenciales los que ha de recibir la persona dependiente para su atención y cuidado personal en la realización de las actividades de la vida diaria, así como los que tienen como finalidad la promoción de su autonomía personal.

3. El transporte adaptado deberá garantizarse cuando sea necesario para la asistencia al centro de día o de noche.

Artículo 5. Intensidad del servicio de prevención de las situaciones de dependencia.

- Las personas en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos, recibirán servicios de prevención con el objeto de prevenir el agravamiento de su grado y nivel de dependencia, incluyendo esta atención en los programas de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de los centros de día y de atención residencial.
- Los Planes de Prevención serán elaborados por las Comunidades Autónomas y, determinarán las intensidades de los servicios.

Artículo 6. Intensidad del servicio de promoción de la autonomía personal.

- Los servicios de promoción de la autonomía personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.
- Son servicios de promoción para la autonomía personal los de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional así como cualesquiera otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad.
- La intensidad de este servicio se adecuará a las necesidades personales, a la infraestructura de los recursos existentes y a las normas que se establezcan por las correspondientes Comunidades Autónomas.

Artículo 7. Intensidad del servicio de Teleasistencia.

- El servicio de Teleasistencia tiene por finalidad atender a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información y apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento y con el fin de favorecer la permanencia de los usuarios en su medio habitual.
- El servicio de Teleasistencia se prestará para las personas en situación de dependencia conforme a lo establecido en el programa individual de atención, en las condiciones establecidas por cada Comunidad Autónoma.

Artículo 8: Intensidad del servicio de Ayuda a Domicilio.

- El servicio de Ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria e incrementar su autonomía, posibilitando la permanencia en su domicilio el mayor tiempo posible.
- Este servicio comprende la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria y la cobertura de las necesidades domésticas, y los que en su desarrollo puedan establecerse por las Comunidades Autónomas.
- Para determinar la intensidad del servicio de Ayuda a domicilio se utiliza el término horas de atención. La hora, en este contexto, se refiere, por tanto, al módulo asistencial de carácter unitario, cuyo contenido prestacional se traduce en una intervención de atención personal al beneficiario.

4. La intensidad del servicio de Ayuda a domicilio estará en función del programa individual de atención y **se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales**, mediante intervalos según grado y nivel de dependencia, según el siguiente cuadro:

ANEXO I Intensidad del servicio de Ayuda a domicilio, según grado y nivel de dependencia	
	Horas de atención Horas mensuales
Grado III. Gran Dependencia:	
Nivel 2	Entre 70 y 90
Nivel 1	Entre 55 y 70
Grado II. Dependencia severa:	
Nivel 2	Entre 40 y 55
Nivel 1	Entre 30 y 40

Artículo 9: Intensidad del servicio de Centro de Día y de Noche.

- Los Centros de Día se adecuarán para ofrecer atención especializada a las personas declaradas en situación de dependencia.
- Los Centros de Noche tienen por finalidad dar respuesta a las necesidades de la persona en situación de dependencia que precise atención durante la noche. Los servicios se ajustarán a las necesidades específicas de los beneficiarios atendidos.
- La intensidad del servicio de Centro de Día o de Noche estará en función de los servicios del centro que precisa la persona con dependencia, de acuerdo con su programa individual de atención.

5. Las Comunidades determinarán los servicios y programas y otras actividades de los centros para cada grado y nivel de dependencia.

Artículo 10. Intensidad del servicio de Atención Residencial.

- El servicio de Atención Residencial ofrece una atención integral y continuada, de carácter personal, social y sanitario, que se prestará en centros residenciales, públicos o acreditados, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona. Puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial sea la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o períodos de descanso de los cuidadores no profesionales.
- El servicio de Atención Residencial ajustará los servicios y programas de intervención a las necesidades de las personas en situación de dependencia atendidas.
- La intensidad del servicio de Atención Residencial estará en función de los servicios del centro que precisa la persona con dependencia, de acuerdo con su programa individual de atención.
- Las Comunidades Autónomas determinarán los servicios y programas de los centros para cada grado y nivel de dependencia.
- El servicio de estancias temporales en centro residencial estará en función de la disponibilidad de plazas y del número de personas atendidas mediante cuidados en el entorno familiar.

Artículo 11. Régimen de incompatibilidades entre los servicios del catálogo.

El servicio de Atención Residencial permanente será incompatible con el servicio de Teleasistencia, con el servicio de Ayuda a Domicilio y con el Centro de Noche. En los

demás servicios se estará a lo dispuesto en la normativa de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III

La cuantía de las prestaciones económicas

Artículo 12. Regulación de los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas.

Los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas se establecerán por las Comunidades Autónomas.

Artículo 13. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

1. La cuantía de las prestaciones económicas se establecerá anualmente por el Gobierno, actualizándose en función del incremento del IPC.

Para el año 2007 las cuantías máximas de las prestaciones económicas correspondientes al Grado III, Gran Dependencia, niveles 1 y 2, serán las siguientes:

ANEXO II Cuantías máximas de las prestaciones económicas por Grado y Nivel para el año 2007

Grados y niveles	Prestación económica vinculada al servicio Euros mensuales	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar Euros mensuales	Prestación económica de asistencia personal Euros mensuales
Grado III. Nivel 2	780	487	780
Grado III. Nivel 1	585	390	585

2. El importe de la prestación económica se determinará aplicando a la cuantía vigente un coeficiente reductor según su capacidad económica, de acuerdo con lo establecido por la Comunidad Autónoma.

Artículo 14. Deduciones por prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

En los supuestos en que el beneficiario sea titular de cualquier otra prestación, del importe a reconocer, se deducirán las siguientes prestaciones:

- Complemento de gran invalidez
- Complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por ciento
- Complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva
- Subsidio de ayuda a tercera persona, de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, (LISMI).

Disposición adicional única. La atención a la dependencia de los emigrantes españoles retornados.

Los emigrantes españoles retornados, podrán acceder a prestaciones asistenciales con igual contenido y extensión que las prestaciones y ayudas económicas de la siguiente manera:

- a) La Comunidad Autónoma de residencia del emigrante retornado la valoración de la situación de dependencia, el reconocimiento del derecho, en su caso, y la prestación del servicio o pago de la prestación económica que se determine en el programa individual de atención.
- b) El coste de los servicios y prestaciones económicas será asumido por la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma, en la forma establecida en el artículo 32 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- c) El beneficiario a que se refiere la presente disposición participará, según su capacidad económica, en la financiación de las mismas, que será también tomada en cuenta para determinar la cuantía de las prestaciones económicas.
- d) Las prestaciones se reconocerán siempre a instancia de los emigrantes españoles retornados y se extinguirán, en todo caso, cuando el beneficiario, por cumplir el período exigido de residencia en territorio español, pueda acceder a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Real Decreto 1197/2007, de 14 de septiembre por el que se modifica el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y del reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas. (B.O.E N° 237 de 03-10-2007).

Este Real Decreto posibilita que se utilice para determinar la ampliación de los periodos de descanso por maternidad indistintamente la escala de valoración específica para los menores de 3 años de la situación de dependencia o bien el Anexo II del real decreto 1971/1999, de 23 de Diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Y por otro lado, de manera transitoria rehabilita el Anexo II anteriormente mencionado para baremar la necesidad de ayuda de tercera persona.